Resolución de Alcaldía N°147-2024-MPC/A

Carhuaz, 16 de setiembre de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°006157-2024, de fecha 27 de junio del 2024, presentado por el administrado Paul Omar Salazar Castillo, INFORME LEGAL Nº 726-2024-MPC/OGAJ, de fecha 12 setiembre de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, INFORME N°557-2024-MPC/GM, de fecha 13 de setiembre del 2024, emitido por la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 20° inciso 6 establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43° que señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, asimismo, el artículo IV, numeral 1), subnumeral 1.2 del TUO de la LPAG establece el principio del debido procedimiento:

> *"1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

Que, el artículo 61° del TUO de la LPAG determina los sujetos del procedimiento administrativo:

> *"Artículo 61.- Sujetos del procedimiento Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento:*

1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos."

Que, también es importante tomar en cuenta el artículo 11°, numeral 11.1 del TUO de la LPAG:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."

En efecto, por reenvío del artículo 11°, numeral 11.1 del TUO de la LPAG, el Título III, Capítulo II de la misma norma, contempla los recursos administrativos que el administrado debe invocar cuando existe un acto administrativo que afecte sus derechos y adolezca de *nulidad*. Tales recursos son, conforme al artículo 218° del TUO de la LPAG, los recursos de *reconsideración* y *apelación*.

Que, el artículo 67° del TUO de la LPAG señala como uno de los deberes que deben cumplir los administrados en un procedimiento administrativo:

"Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental."

Que, mediante el Expediente Administrativo N°006157-2024, de fecha 27 de junio del 2024, el administrado Paul Omar Salazar Castillo, solicita nulidad de pleno derecho de todos los actos administrativos emitidos por el Gerente Municipal, Sr. Roossevelt Adolfo Pajuelo Mejia, bajo los siguientes fundamentos de hechos:

1. Que, el Sr. Roossevelt Adolfo Pajuelo Mejia, mediante Resolución de Alcaldía N°001-2023-MPC/A del 02 de enero de 2023, fue nombrado Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Carhuaz.
2. Que, el Sr. Roossevelt Adolfo Pajuelo Mejia, no cumple con los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Gerente Municipal, establecidos en la normativa vigente.
3. Designación en cargo de confianza a funcionario que no cumple el perfil y los requisitos mínimos establecidos en la normatividad y documentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, quien a su vez acepto el citado cargo, afectando la idoneidad y legalidad en el acceso al empleo público y el funcionamiento de la administración pública, durante el periodo 2023-2024-INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°019-2024-2-0334-SCE.
4. Que, en consecuencia, la designación del Sr. Roossevelt Adolfo Pajuelo Mejia, como Gerente Municipal es nulo de pleno derecho, por contravención a la ley.
5. Que, además, todos los actos administrativos emitidos por el Sr. Roossevelt Adolfo Pajuelo Mejia, en su calidad de Gerente Municipal son nulos de pleno derecho, en virtud de la nulidad de su nombramiento.

Conforme a lo expuesto por el administrado dentro de su petitorio establece que se declare la Nulidad de pleno derecho la designación del Sr. Roossevelt Adolfo Pajuelo Mejia Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Carhuaz y la nulidad de Pleno derecho de todos los actos administrativos emitidos por no cumplir con el perfil exigido para ocupar dicho cargo y por ser emitidos por una autoridad manifiestamente incompetente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N°27444. Asimismo, se disponga la revisión y reestructuración del procedimiento de designación de funcionarios de libre designación y remoción en la entidad;

Que, mediante el INFORME LEGAL Nº726-2024-MPC/OGAJ, de fecha 12 setiembre de 2024, el Abog. Juan Leonardo Minaya Ramos, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, teniendo como referencia la solicitud formulada por el administrado Paul Omar Salazar Castillo, señala lo siguiente:

1. Según los autos, el ciudadano y administrado Paul Omar Salazar Castillo solicita la nulidad de los actos administrativos por el gerente de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, profesor Roossevelt Adolfo Pajuelo Mejía. La razón del pedido estriba en que el precitado funcionario no cumple con los requisitos de idoneidad profesional y ética para el cargo. Es más: el invocante, incluso, alude el Informe de Control Específico N° 019-2024-2-0334-SCE, por el que el Órgano de Control Institucional (OCI) del ente edilicio asume dicho criterio.
2. Sin embargo, hay que enfatizar que el ciudadano Paul Omar Salazar Castillo no especifica qué actos administrativos son pasibles de nulidad, de modo que resulta un imposible jurídico pronunciarse sobre un pedido absolutamente inespecífico e indeterminado, en el hipotético caso que tuviese el presunto derecho nulificante que invoca.
3. De la misma manera, el TUO de la LPAG es claro y taxativo en lo que respecta a los pedidos de nulidad de los actos administrativos por parte de los administrados: solo pueden realizarse a través de los recursos de reconsideración y apelación, según lo indican el artículo 11°numeral 11.1, concordante con el artículo 218° de la referida norma.

Ante lo expuesto por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que se declare IMPROCEDENTE DE PLANO el pedido del ciudadano Paul Omar Salazar Castillo, sobre la nulidad de los actos administrativos emitidos por el gerente de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, profesor Roossevelt Adolfo Pajuelo Mejía;

Que, mediante INFORME N°557-2024-MPC/GM, de fecha 13 de setiembre del 2024, la Gerencia Municipal, teniendo como referencia el INFORME LEGAL Nº 726-2024-MPC/OGAJ, remite los actuados al despacho de Alcaldía para la emisión de la Resolución de Alcaldía;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y normas conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido del administrado **Paul Omar Salazar Castillo**, sobre la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Gerente de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, **profesor**

Roossevelt Adolfo Pajuelo Mejía; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al administrado **Paul Omar Salazar Castillo**, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a las áreas correspondientes, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información proceda a publicar el presente acuerdo en el Portal Institucional conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ
CARLOS EUGENIO CANTARO GARCIA
ALCALDE PROVINCIAL